



# UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 114-2021-UNAMAD-CU

Puerto Maldonado, 31 de marzo de 2021

### VISTO:

El Acuerdo del Pleno del Consejo Universitario reunido en Sesión Ordinaria Continuada Nº 003-2021 (virtual), de fecha 30 de marzo de 2021, Expediente Nº 541, de fecha 24 de marzo de 2021, el Oficio Nº 091-2021-UNAMAD-R-VRA, de fecha 24 de marzo de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº27297, de fecha 05 de Julio del año 2000, se crea la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, en adelante la UNAMAD; autorizándose su funcionamiento definitivo, mediante Resolución Nº626-2009-CONAFU, de fecha 27 de noviembre del año 2009. Asimismo, la UNAMAD, obtiene su Licenciamiento Institucional, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 132-2019-SUNEDU/CD, de fecha 10 de octubre de 2019, por un período de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la citada resolución, es decir desde el 14 de octubre del 2019;

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria Nº 006-2020-UNAMAD-AU, de fecha 01 de junio de 2020, se encarga las funciones de Rector de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, al Dr. Hernando Hugo Dueñas Linares, Profesor Principal, Decano Titular de la Facultad de Ingeniería, y con Resolución de Asamblea Universitaria Nº 018-2020-UNAMAD-AU, de fecha 22 de diciembre de 2020, se amplía la encargatura, en las funciones de Rector de la UNAMAD, hasta el 30 de junio del 2021;

Que, en el artículo 7º del Estatuto de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, señala: La UNAMAD se rige por el principio de autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, el presente Estatuto y sus reglamentos correspondientes. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: a) Normativo, b) De gobierno, c) Académico, d) Administrativo, e) Económico";

Que, con Informe Nº 001-2021/ALE-EMRS, de fecha 22 de febrero de 2021, la Asesora Legal Externo realiza observaciones y levantamiento de las mismas al proyecto del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para el personal docente de la UNAMAD;

Que, posteriormente, con Oficio Nº 091-2021-UNAMAD-R-VRA, de fecha 24 de marzo de 2021, la Vicerrectora Académica (e), habiendo realizado la revisión respectiva, remite al Rector (e), el Reglamento de Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario para el Personal Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, para ser considerado en agenda de Consejo Universitario;

Que, el Reglamento en mención, tiene como objeto: Regular el procedimiento administrativo disciplinario que decida instaurarse ante la presunta comisión de infracciones y la determinación o no de responsabilidad administrativa. Asimismo, establece las disposiciones generales de carácter administrativo ante dicha responsabilidad pasibles de registro amonestación, suspensión, inhabilitación o destitución a fin de hacer efectivas la imposición de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas por infracción del deber o función, en tanto también se impone necesariamente medidas correctivas y previene la comisión de hechos similares;

Que, a través del Expediente Nº 541, de fecha 24 de marzo de 2021, el Rector (e), dispone que sea considerado en agenda de sesión de Consejo Universitario;

Que, en el artículo 102º del Estatuto de la UNAMAD, señala: "El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa";





# UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 114-2021-UNAMAD-CU

Puerto Maldonado, 31 de marzo de 2021

Que, conforme al artículo 104° del Estatuto de la UNAMAD, es una atribución del Consejo Universitario, literal b. Dictar el reglamento general y específico de lecciones y otros **reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento;**

Que, bajo el amparo de los considerandos precedentes, el Pleno de Consejo Universitario reunido en Sesión Ordinaria continuada N° 003-2021 (virtual), de fecha 30 de marzo de 2021, **ACORDÓ: APROBAR**, el Reglamento de Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario para el Personal Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, **versión 1.0**, el mismo que consta de dieciocho (18) folios; siendo pertinente emitir la correspondiente resolución, en mérito al acuerdo adoptado;

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Universitario de la UNAMAD, de conformidad con la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAMAD;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: APROBAR**, el Reglamento de Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario para el Personal Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, **versión 1.0**, el mismo que consta de dieciocho (18) folios, y en original forma parte anexa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°: PUBLICAR**, el Reglamento aprobado en el portal web, para conocimiento de la Comunidad Universitaria.

**ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR**, vía correo electrónico, la presente resolución a las oficinas y órganos (Tribunal de Honor) que correspondan para su conocimiento y acciones respectivas .

### REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
 UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS  
RECTORADO - UNAMAD - SVDL  
Dr. Hernando Hugo Dueñas Linares  
RECTOR (e)

  
 UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS  
RECTORADO - UNAMAD - SVDL  
Lic. Ricardo Yuri Hermoza Pérez  
SECRETARIO GENERAL

C.c.:  
R  
VRA  
VRI  
OAL  
OCI  
Facultades  
DPTO. ACADEM  
Esc. Prof  
Dep. Administrat  
Dep. Academ  
Tribunal Honor  
**Interesados**  
HHDL/R(e)  
RYHP/SG  
RBCH/EA



**UNAMAD**

UNIVERSIDAD  
NACIONAL AMAZÓNICA  
DE MADRE DE DIOS

"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA EL  
PERSONAL DOCENTE DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS"

CÓDIGO : RRDPA-D-143  
VERSIÓN : 1.0  
FECHA : Marzo 2021



# REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

Revisado Por :	Aprobado Por :
Vicerrectorado Académico	Consejo Universitario
  <b>Dra. Luz Mercedes Alcántara Huamani</b> VICERRECTORA ACADÉMICA (e) UNAMAD	  <b>Dr. Hernando Hugo Duenas Linares</b> RECTOR (e)



## ÍNDICE

<b>CAPTULO I .....</b>	<b>2</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>2</b>
ARTÍCULO 1º. OBJETO.- .....	2
ARTÍCULO 2º. BASE LEGAL.- .....	2
ARTÍCULO 3º. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.- .....	3
ARTÍCULO 4º. BIENES DE PROTECCIÓN DE INTERÉS GENERAL.- .....	3
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>4</b>
<b>DE LAS SANCIONES .....</b>	<b>4</b>
ARTÍCULO 5º.- SANCIONES .....	4
ARTÍCULO 6º.- TIPOS DE SANCIONES .....	5
ARTÍCULO 7º.- AMONESTACIÓN ESCRITA. ....	6
ARTÍCULO 8º.- SUSPENSIÓN. ....	6
ARTÍCULO 9º.- CESE TEMPORAL. ....	7
ARTÍCULO 10º.- DESTITUCIÓN. ....	7
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>7</b>
<b>DE LAS FALTAS .....</b>	<b>7</b>
ARTÍCULO 11º.- FALTAS GRAVES .....	7
ARTÍCULO 12º.- FALTAS MUY GRAVES .....	8
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>8</b>
<b>ORGANOS COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO .....</b>	<b>8</b>
ARTÍCULO 13º.- ÓRGANO COMPETENTE EN LA FASE INSTRUCTIVA O INVESTIGACIÓN .....	9
ARTÍCULO 14º.- ÓRGANO COMPETENTE EN LA SANCIÓN .....	9
ARTÍCULO 15º.- DEBER, OBLIGACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS .	9
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>9</b>
<b>DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO .....</b>	<b>9</b>
ARTÍCULO 16º.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO .....	9
ARTÍCULO 17º.- MEDIDAS CAUTELARES .....	10
ARTÍCULO 18º.- MEDIDAS PREVENTIVAS .....	11
ARTÍCULO 19º.- DESCARGOS .....	11
ARTÍCULO 20º.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA .....	12
ARTÍCULO 21º.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN .....	12
ARTÍCULO 22º.- FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR EN EL PROCEDIMIENTO .....	13
ARTÍCULO 23º.- PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR .....	14
ARTÍCULO 24º.- EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA .....	14
ARTÍCULO 25º.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS .....	15
ARTÍCULO 26º.- CUSTODIA DEL EXPEDIENTE .....	15
ARTÍCULO 27º.- IMPEDIMENTOS DEL DOCENTE INVESTIGADO .....	15
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>15</b>
<b>DE LA PRESCRIPCIÓN .....</b>	<b>15</b>
ARTÍCULO 28º.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN .....	15
<b>CAPÍTULO VII .....</b>	<b>16</b>
<b>DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>16</b>





## CAPTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1º. Objeto.-**

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario del personal docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, regula el procedimiento administrativo disciplinario que decida instaurarse ante la presunta comisión de infracciones y la determinación o no de responsabilidad administrativa. Asimismo establece las disposiciones generales de carácter administrativo ante dicha responsabilidad pasibles de registro amonestación, suspensión, inhabilitación o destitución a fin de hacer efectivas la imposición de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas por infracción del deber o función, en tanto también se impone necesariamente medidas correctivas y previene la comisión de hechos similares.

### **Artículo 2º. Naturaleza y finalidad.-**

Las normas y procedimientos desarrollados en el presente reglamento son de naturaleza administrativa disciplinaria y constituyen un régimen especial para cautelar y proteger el interés general, en favor de la institucionalidad y de los integrantes de la UNAMAD, respecto del cumplimiento de las normas académico-administrativos y de investigación establecidos en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios-UNAMAD, en concordancia con los documentos de gestión y normas internas legales de carácter general y específicos.

### **Artículo 2º. Base Legal.-**

El presente reglamento tiene como sustento legal los siguientes documentos:

- 1.- Ley N° 30220 - Ley Universitaria.
- 2.- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.- Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- 4.- Estatuto de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios
- 5.- Reglamento de Selección y evaluación de Admisión, promoción, ratificación y nombramiento de los Docentes de la UNAMAD
- 7.- Reglamento de Selección y Contratación de Docentes y Jefes de práctica de la UNAMAD
- 8.- Reglamento de Control, Asistencia y Permanencia del Docente de la UNAMAD
- 9.- Reglamento de Portafolio Docente de la UNAMAD.





- 10.- Reglamento para la Prevención e Intervención en los casos de Hostigamiento Sexual de la UNAMAD
- 11.- Reglamento Académico General de la UNAMAD
- 12.- Reglamento de Educación no presencial o virtual de la UNAMAD
- 13.- Reglamento del Docente Investigador de la UNAMAD
- 14.- Reglamento de Evaluación del Desempeño Docente
- 15.- Reglamento de Capacitación Docente

**Artículo 3º. Alcance y ámbito de aplicación.-**

La enumeración de los derechos, deberes, obligaciones y funciones establecidos en los reglamentos internos que se señalan en el presente reglamento no excluyen las demás normas y reglamentos que sean aprobados por el Consejo Universitario, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del ser humano y la calidad de la educación superior universitaria garantice. Siendo las disposiciones contenidas en el presente reglamento de aplicación a los docentes universitarios comprendidos en el artículo 80º de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria<sup>1</sup>.

**Artículo 4º. Bienes de protección de Interés general.-**

Estos bienes de protección del interés general son:

- 1.- El correcto funcionamiento del servicio académico administrativo en la universidad
- 2.- El cumplimiento del servicio laboral docente en horas lectivas, no lectivas, y de investigación.
- 3.- El cumplimiento del cargo, servicio o función de dirección de docentes en cargos de gestión y gobierno.
- 4.- El deber de cuidado de la imagen institucional y de la colectividad universitaria.

<sup>1</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA

**Artículo 80. Docentes**

Los docentes son:

- 80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.
- 80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
- 80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.





- 5.- La garantía a los derechos e intereses de los administrados (estudiantes, docentes, egresados o particulares)
- 6.- La sujeción de cualquier actuación administrativa al ordenamiento constitucional y legal.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

### **Artículo 5º.- Sanciones<sup>2</sup>**

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones<sup>3</sup> en el ejercicio de la función docente previstos en la Ley N° 30220<sup>4</sup>, el Estatuto de la UNAMAD<sup>5</sup> y el contenido taxativo, literal y expreso en los Reglamentos internos de

<sup>2</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA: Artículo 89°.

ESTATUTO DE LA UNAMAD: Artículo 215°.

<sup>3</sup> REGLAMENTO DE CONTROL, ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL DOCENTE DE LA UNAMAD

Artículo 7°

Es responsabilidad del docente concurrir puntualmente y cumplir los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia en el Parte diario de asistencia de docentes y jefes de práctica. El registro de asistencia a clases de docentes se efectuará de manera inmediata anterior al desarrollo de cada actividad lectiva. Queda terminantemente prohibido el registro “en bloque” de las sesiones programadas, aun cuando sean consecutivas.

Artículo 21°

Está terminantemente prohibido que un tercero registre en el parte de asistencia y avance silábico la asistencia de otro docente. La inobservancia de esta disposición será considerada como falta grave y sujeta a medida disciplinaria ameritando llamada de atención con copia al legajo del docente que incurra en el registro por suplantación. Asimismo, está prohibido el tachado, borrón y sobrescribir nombres y firmas fuera de la línea no autorizada.

<sup>4</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA

Artículo 87. Deberes del docente

Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

- 87.1 Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.
- 87.2 Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- 87.3 Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
- 87.4 Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- 87.5 Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.
- 87.6 Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.
- 87.7 Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos.
- 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.
- 87.9 Observar conducta digna.
- 87.10 Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.

<sup>5</sup> BASE LEGAL:

ESTATUTO DE LA UNAMAD

Artículo 210.- De los deberes de los docentes

Los docentes deben cumplir con los siguientes deberes:

- a. Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho.
- b. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, libertad de pensamiento, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.





la UNAMAD, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

#### **Artículo 6º.- Tipos de sanciones<sup>6</sup>**

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del ejercicio de la función docente.

El orden de enumeración de las sanciones no es correlativa o sucesiva en su aplicación, cada una se adecua a la circunstancia, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del docente.

Las sanciones indicadas en los literales anteriores es previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.



- c. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
- d. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- e. Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico. La tutoría puede ser presencial y/o virtual.
- f. Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.
- g. Presentar informe sobre sus actividades después de finalizar cada semestre académico y cuando le sean requeridos. El informe se presentará en el formato estándar establecido por la UNAMAD.
- h. Respetar y hacer respetar las normas internas de la UNAMAD las que deberán ser difundidas a través de la página web de la UNAMAD.
- i. Observar conducta digna.
- j. Participar en los procesos de autoevaluación con fines de mejora y acreditación de las carreras profesionales.
- k. Ejercer labor de tutoría y consejería del estudiante en todo nivel de formación.
- l. Participar en las actividades extracurriculares de sus escuelas profesionales, facultades y de la institución, así como en eventos científicos.
- m. Abstenerse de formular denuncias calumniosas o maliciosas contra las autoridades, docentes y estudiantes de la UNAMAD.
- n. Conducirse con respeto hacia los miembros de la Comunidad Universitaria.
- o. Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.

<sup>6</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA: Artículo 89°.  
ESTATUTO DE LA UNAMAD: Artículo 215.



### **Artículo 7°.- Amonestación escrita<sup>7</sup>.**

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

La efectúa el Decano mediante memorándum directo con documento de referencia del Departamento Académico, quien lo hará de conocimiento también al Tribunal de Honor para su dictamen correspondiente con cargo a dar cuenta en el Consejo de Facultad de donde pertenece el docente infractor, previa imputación y descargo de una falta administrativa leve y se oficializa por Resolución de Consejo de Facultad conforme al artículo 70° de la Ley Universitaria, la misma que es refrendada por la autoridad superior, en este caso el Decano.

La apelación es resuelta por el Consejo Universitario.

### **Artículo 8°.- Suspensión<sup>8</sup>.**

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión. De igual modo el docente que incurre en plagio.

La efectúa el Consejo de la Facultad a propuesta o puesto en conocimiento por el Decano donde pertenece el docente infractor, previa imputación y descargo de la falta administrativa, por la comisión de una falta que no califica como leve, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. Se oficializa por Resolución de Consejo de Facultad conforme al artículo 70° de la Ley Universitaria, la misma que es refrendada por la autoridad superior, en este caso el Decano.

La apelación es resuelta por el Consejo Universitario.



<sup>7</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA: Artículo 92°

<sup>8</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA: Artículo 93°.-(...) la sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior  
ESTATUTO DE LA UNAMAD: Artículo 217



### **Artículo 9°.- Cese temporal<sup>9</sup>.**

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal las tipificadas en el artículo 11° del presente reglamento.

El cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses es impuesto por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario.

### **Artículo 10°.- Destitución<sup>10</sup>.**

Se aplica por la comisión u omisión de una falta tipificada como muy grave en el artículo 12° del presente reglamento; es aplicada por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario.



## **CAPÍTULO III DE LAS FALTAS**

### **Artículo 11°.- Faltas graves<sup>11</sup>**

Se consideran faltas graves, cuyo contenido se encuentra ante el incumplimiento de cualquier reglamento interno establecido, siendo las faltas graves:

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Realizar actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, en el centro de trabajo, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente.
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e) Incurrir en falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión.
- f) Otras faltas calificadas como graves en el Estatuto, en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAMAD, en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Docente de la UNAMAD, en el Reglamento de Portafolio, en el

<sup>9</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA: Artículo 94°  
ESTATUTO DE LA UNAMAD: Artículo 218

<sup>10</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA: Artículo 95°  
ESTATUTO DE LA UNAMAD: Artículo 219

<sup>11</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA: Artículo 94°  
ESTATUTO DE LA UNAMAD: Artículo 218



Reglamento para la Prevención e Intervención en los casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Amazónica de Madre de Dios o en la ley.

**Artículo 12°.- Faltas muy graves<sup>12</sup>**

Se consideran faltas muy graves, cuyo contenido se encuentra ante el incumplimiento de cualquier reglamento interno establecido, siendo las faltas muy graves:

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- c) Haber sido condenado por delito doloso.
- d) Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- e) Otras faltas calificadas como muy graves en el Estatuto, en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAMAD, en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Docente de la UNAMAD, en el Reglamento de Portafolio, en el Reglamento para la Prevención e Intervención en los casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Amazónica de Madre de Dios o en la ley.
- f) Las faltas previstas en el Reglamento para la Prevención e Intervención en los casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Amazónica de Madre de Dios serán materia de la investigación preliminar como faltas muy graves de ser el caso.



**CAPÍTULO IV**  
**ORGANOS COMPETENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO<sup>13</sup>**

<sup>12</sup> BASE LEGAL:

LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA: Artículo 95°  
ESTATUTO DE LA UNAMAD: Artículo 219.

<sup>13</sup> Resolución N°002-2019-SERVIR/TSC, Resolución de Sala Plena, Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, por lo que la competencia de los órganos está determinada por ley y estar facultado en razón de materia, territorio, grado, tiempo y cuantía, Resolución Rectoral N° 057-2020-UNAMAD-R ratificado por Consejo Universitario que aprueba el ROF- Reglamento de Organización y Funciones de la UNAMAD, en el artículo 23° se señala que tiene la función de investigar y calificar la conducta en hechos presuntamente irregulares cometidos por algún miembro de la comunidad universitaria, el mismo que fue aprobado sus funciones en el CAP Provisional por el SERVIR.



### **Artículo 13°.- Órgano competente en la Fase instructiva o investigación**

El órgano competente según la normativa vigente es el Tribunal de Honor para investigar y realizar actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Conduce la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ésta se inicia con el acto de inicio o no ha lugar del procedimiento disciplinario y su respectiva notificación al docente imputado hasta la emisión del Dictamen Final en el cual se emite el pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta administrativa imputada al Decano o de ser el caso al Consejo de Facultad.

### **Artículo 14°.- Órgano competente en la sanción**

El órgano competente según la normativa es el Decano y Consejo de Facultad conforme corresponde, además del Consejo Universitario en segunda instancia y por agotada la vía administrativa, quienes tendrán en el expediente el Dictamen Final del Tribunal de Honor para Docentes; los cuales, emiten la resolución que determina la imposición de la sanción o absuelve al docente imputado de la falta disciplinaria, en el caso de absolverlo dispondrá también el archivamiento definitivo del procedimiento.

### **Artículo 15°.- Deber, obligación y colaboración con los órganos disciplinarios**

Todo el personal administrativo, docente y no docente de las distintas dependencias de la universidad, sin excepción, tiene la obligación de colaborar con los órganos disciplinarios brindando en forma oportuna, completa y precisa, toda la información, documentación, diligencias, notificaciones, realización de pericias y cualquier otro acto a fin a la labor que desempeña en la universidad. La colaboración se realiza sin mayor trámite, siendo pasible de omisión de funciones, ante el cual se pondrá en conocimiento al rector directamente para acarrear responsabilidad administrativa disciplinaria

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 16°.- Inicio del procedimiento disciplinario**

El Procedimiento Administrativo Disciplinario se inicia de oficio, por denuncia de parte o por recomendación de cualquier entidad u autoridad, Director de Departamento, Director de Escuela, docentes, estudiantes o egresados, en forma individual o colectiva.

---

Resolución N°022-2016-SUNEDU/CD del Consejo Directivo de sanción de la SUNEDU a la Universidad Nacional Federico Villa Real respecto a crear órganos no competentes y designar a docentes en cargos administrativos que contravienen la Ley Universitaria N°30220 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones.





Recibida la denuncia o informe de las instancias correspondientes, el Tribunal de Honor tendrá competencia legal como Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, quien determina si existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en cuyo caso emite el acto de inicio del procedimiento disciplinario, el que se materializa con el "Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador", donde se imputa las presuntas faltas al docente universitario, el que debe contener lo siguiente:

- a) La identificación del docente universitario.
- b) La imputación del, la(s) presunta(s) falta(s), esto es, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del docente en el procedimiento.
- h) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El dictamen o acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador, debe notificarse al docente dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión.

#### **Artículo 17°.- Medidas cautelares**

El Tribunal de Honor que tiene la competencia de Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la Universidad, a la Comunidad Universitaria o a los ciudadanos, puede proponer y recomendar de manera motivada que se determine lo siguiente:

- a) Separar al docente de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal de la Facultad, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su categoría y clase.
- b) Exonerar al docente de la obligación de asistir al centro de trabajo, sin perjuicio de otorgársele las facilidades correspondientes para ejercer su derecho a la defensa.





- c) Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente.
- d) Excepcionalmente, puede imponerse las medidas señaladas antes del inicio del procedimiento, que la falta presuntamente cometida cause grave afectación del interés general de la Comunidad Universitaria o impida el funcionamiento del servicio. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Cesan los efectos de las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.
- b) Si en el plazo de cinco (5) días de adoptada no se comunica al Docente el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador.
- c) Cuando cesan las razones excepcionales por las cuales se adoptó la medida provisional.

#### **Artículo 18º.- Medidas preventivas<sup>14</sup>**

Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de la comisión de faltas calificadas como muy graves, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

#### **Artículo 19º.- Descargos**

El docente, tiene derecho a presentar sus descargos, adjuntando la documentación y pruebas que sustenten su defensa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, pudiendo solicitar el uso de informe oral, de manera personal o a través de su abogado defensor.

El docente puede solicitar la ampliación del plazo para formular el descargo, hasta por cinco (05) días hábiles adicionales, debiendo sustentar debidamente su pedido de ampliación.

Recibidos los descargos en el plazo indicado o vencido éste sin que se hayan presentado los mismos, el proceso queda expedito para dictamen final, salvo que el Tribunal de Honor considere necesario actuaciones complementarias.



<sup>14</sup> BASE LEGAL:  
LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA: Artículo 90°  
ESTATUTO DE LA UNAMAD: Artículo 220.



**UNAMAD**

UNIVERSIDAD  
NACIONAL AMAZÓNICA  
DE MADRE DE DIOS

“REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA EL  
PERSONAL DOCENTE DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS”

CÓDIGO : RRD PADPD-143

VERSIÓN : 1.0

FECHA : Marzo 2021

### **Artículo 20º.- Determinación de la responsabilidad administrativa**

El Tribunal de Honor que tiene competencia como Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según sea el caso, evalúa los descargos presentados por el Docente, dentro del plazo establecido, y determina si estos enervan o no las imputaciones formuladas.

Si como resultado de la evaluación del expediente o, en su caso, de las indagaciones previas, se aprecia indicios razonables de la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, remite dictamen final al Órgano Sancionador correspondiente, con los fundamentos de su pronunciamiento, debiendo contener lo siguiente:

- a) Los antecedentes del procedimiento.
- b) La identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- c) Los hechos que determinan la presunta comisión de la falta.
- d) El análisis de responsabilidad sobre la comisión de la falta por parte del Docente.
- e) La recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso.

En el caso de que el Tribunal de Honor determine que no existe mérito para la imposición de la medida disciplinaria, remite informe al Órgano Sancionador debidamente motivado, recomendando el archivo del caso.

### **Artículo 21º.- Criterios de Graduación de la Sanción**

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) La categoría y especialidad del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la categoría y especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.





### **Artículo 22º.- Funcionamiento del Tribunal de Honor en el procedimiento**

Siendo la el Tribunal de honor es un órgano colegiado, para su funcionamiento resultan de aplicación a este procedimiento administrativo disciplinario los artículos del 106º al 113º del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.

#### **<sup>15</sup> BASE LEGAL:**

**DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

#### **Artículo 106.- Régimen de los órganos colegiados**

Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales.

#### **Artículo 107.- Autoridades de los órganos colegiados**

107.1 Cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un Secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.

107.2 A falta de nominación expresa en la forma prescrita por el ordenamiento, los cargos indicados son elegidos por el propio órgano colegiado entre sus integrantes, por mayoría absoluta de votos.

107.3 En caso de ausencia justificada, pueden ser sustituidos con carácter provisional por los suplentes o, en su defecto, por quien el colegiado elija entre sus miembros.

#### **Artículo 108.- Atribuciones de los miembros**

Corresponde a los miembros de los órganos colegiados:

1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas.

2. Participar en los debates de las sesiones.

3. Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente.

4. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda, y formular preguntas durante los debates.

5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado.

#### **Artículo 109.- Régimen de las sesiones**

109.1 Todo colegiado se reúne ordinariamente con la frecuencia y en el día que indique su ordenamiento; y, a falta de ambos, cuando él lo acuerde.

109.2 La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al Presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria.

109.3 No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión.

109.4 Iniciada la sesión, no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presentes todos los integrantes del órgano colegiado y aprueben mediante su voto unánime la inclusión, en razón a la urgencia de adoptar acuerdo sobre ello.

#### **Artículo 110.- Quórum para sesiones**

110.1 El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes.

110.2 Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

110.3 Instalada una sesión, puede ser suspendida sólo por fuerza mayor, con cargo a continuarla en la fecha y lugar que se indique al momento de suspenderla. De no ser posible indicarlo en la misma sesión, la Presidencia convoca la fecha de reinicio notificando a todos los miembros con antelación prudencial.

#### **Artículo 111.- Quórum para votaciones**

111.1 Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, salvo que la ley expresamente establezca una regla distinta; correspondiendo a la Presidencia voto dirimente en caso de empate.





### **Artículo 23º.- Pronunciamiento del Órgano Sancionador**

Recibido el dictamen final emitido por el Tribunal de Honor, el Decano o el Consejo de Facultad, según sea el caso, se pronuncia sobre la existencia de la comisión de una falta disciplina de manera oficial, el cual debe contener lo siguiente:

- a) La referencia a la falta incurrida.
- b) Resumen de los hechos.
- c) La citación expresa de las normas vulneradas.
- d) Vinculación precisa de la responsabilidad del Docente respecto de la falta que se estime cometida.
- e) La sanción que se impone.
- f) El plazo para impugnar.
- g) La autoridad que resuelve el recurso de apelación.

La resolución de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, sea sancionatoria o absolutoria, debe notificarse al docente dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión.

### **Artículo 24º.- Ejecución de la sanción disciplinaria**

Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

La sanción disciplinaria de destitución acarrea la inhabilitación automática por cinco (5) años, en el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa. Todas las infracciones son remitidas con copia a la Unidad de Evaluación y Desarrollo Docente para el registro en una base de datos de las infracciones cometidas y al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido- RNSDD una vez quede confirmada.



111.2 Los miembros del órgano colegiado que expresen votación distinta a la mayoría deben hacer constar en acta su posición y los motivos que la justifiquen. El Secretario hará constar este voto en el acta junto con la decisión adoptada.

111.3 En caso de órganos colegiados consultivos o informantes, al acuerdo mayoritario se acompaña el voto singular que hubiere.

#### **Artículo 112.- Obligatoriedad del voto**

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

#### **Artículo 113.- Acta de sesión**

113.1 De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.

113.2 El acta es leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado.

113.3 Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten.



### **Artículo 25º.- Recursos administrativos**

Ante la resolución que impone sanción disciplinaria, el Docente puede interponer, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, los siguientes recursos administrativos:

**Recurso de Reconsideración:** Se interpone ante órgano sancionador que impuso la sanción, cuando se tenga nueva prueba, el que se encarga de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de Apelación.

**Recurso de Apelación:** Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, siendo que, según la falta administrativa impuesta, se resuelve según lo siguiente:

La resolución que resuelve la apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno, quedando expedito el derecho a interponer demanda contencioso administrativo.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

### **Artículo 26º.- Custodia del expediente**

Durante el procedimiento administrativo disciplinario, el responsable de la custodia de los expedientes es el Tribunal de Honor, hasta que éstos sean remitidos al Órgano Sancionador, asumiendo este la responsabilidad de los mismos.

Los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios concluidos y los que no ameritaron su instauración, se archivan en la Oficina de Recursos Humanos, bajo responsabilidad.

Las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias, deben registrarse además en el legajo personal del Docente.

### **Artículo 27º.- Impedimentos del docente investigado**

En tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario, el docente está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días hábiles o presentar su renuncia.

## **CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN**

### **Artículo 28º.- Plazos de prescripción**

En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNAMAD y demás normas legales, cometidas por los docentes, la facultad para





determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente:

- a) A los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión.
- b) Para el caso de los ex docentes, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes conoce de la comisión de la infracción.
- c) En el caso de que se trate de una falta continuada, cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

La prescripción es declarada por el Rector, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario o funcionarios que hubieren permitido que se produzca la prescripción.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Las denuncias presentadas ante cualquier dependencia académica o administrativa de la Universidad, de la Facultad o de alguna Sede, deben ser derivada a la brevedad posible al Tribunal de Honor.

**SEGUNDA:** Los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite, se adecuaran a los términos de este Reglamento del procedimiento mas no de la sanción, en tanto la sanción se determina conforme a la norma vigente en el momento de la comisión de los hechos.

**TERCERA:** Las sanciones disciplinarias de destitución y/o inhabilitación debe ser registradas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, funcionario responsable de su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente en que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

**CUARTA:** El procedimiento administrativo disciplinario regulado por el presente reglamento se sujeta a los principios contemplados en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNAMAD; así como a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

